

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO  
PANEL XI

WILFREDO AYALA CANALES  
Y FRANCISCO AYALA  
CANALES

KLCE20160061

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Toa Alta

RECURRIDA

Caso Núm.  
CAC2006-2480  
(404)

V.

CARLOS AYALA CANALES,  
JOSE ANTONIO AYALA  
CANALES, ROBERTO AYALA  
CANALES

RICARDO AYALA CANALES,  
AUREA ESTHER AYALA  
CANALES, IRAIDA AYALA  
CANALES, MARGARITA  
AYALA RIVERA, HELEN  
MONTALVO (HIJA DE  
ALEJANDRO MONTALVO)  
CRISTIAN MONTALVO  
(NIETOS DE ALEJANDRO  
MONTALVO)

RECURRIDA

MASCARÓ-PORTER & CO.  
INC.

PETICIONARIO

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

La corporación Mascaró-Porter & Co. ("Mascaró") acude ante este Tribunal de la denegatoria del foro de instancia de incluirle como interventora en un pleito de partición de herencia, a fin de hacer efectiva cierta ejecución de Sentencia contra de uno de los herederos. Por las razones que expresaremos a continuación, expedimos el auto y, por razones distintas, confirmamos.

I

En el 2014, Mascaró entabló una demanda de cobro de dinero (Regla 60 de Procedimiento Civil) en contra de Carlos Ayala Canales, su

esposa Aurora Rivera Irizarry, el hijo de éstos, Carlos Ayala Rivera, y Garage Ayala, Inc. ante el Tribunal Municipal de Toa Alta. Luego de algunos trámites procesales, las partes llegaron a un acuerdo. En vista de ello, el 1 de octubre de 2015, notificada el 29, el referido foro dictó sentencia y ordenó a los demandados a pagar solidariamente a la parte demandante la suma de \$2,139.36, más las costas por la suma de \$117. El Tribunal Municipal de Toa Alta también consignó en su Sentencia lo siguiente:

Esta sentencia se notificará y unirá al expediente del caso Ayala Canales Wilfredo, et als, vs. Ayala Canales Carlos, et als, Civil Núm. CAC 2006-2480 (404) del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, con el propósito de que la Unidad de Cuentas de dicho foro gire y consigne a favor de Mascaró – Porter & Co. Inc. un cheque para satisfacer el monto de la deuda aquí reconocida, antes de hacer ningún pago de cualquier suma de dinero allí consignada que correspondiese al codemandado Carlos Ayala Canales.

El 2 de diciembre de 2015, Mascaró interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (“TPI”) –en el que se dilucidaba el pleito de partición de herencia antes aludido– una moción intitulada *Solicitud de remedio al amparo de la Regla 51.4 de Procedimiento Civil*. Mascaró puntualizó que tenía entendido que el caso de herencia estaba en una etapa avanzada, en la que próximamente se realizaría la venta de un inmueble. Solicitó intervenir en el caso bajo el fundamento de que tenía un interés en esa propiedad y en la partición de la herencia, porque uno de los herederos en el pleito le adeudaba la suma por la que recayó sentencia en el antes mencionado caso de cobro de dinero. Su súplica al TPI fue la siguiente:

[...] se solicita muy respetuosamente que ordene a la Unidad de Cuentas a emitir el pago de la suma \$2,139.36 a la Interventora, más las costas ascendentes a la suma de \$117.00 y los intereses acumulados desde que se dictó la sentencia hasta su total pago, cuando se vaya a efectuar cualquier distribución de dinero en el caso de autos a favor del coheredero Carlos Ayala Canales.

El TPI le concedió un término corto a las partes para que reaccionaran a la solicitud de Mascaró. Mediante moción, una de las codemandadas, Aurea Esther Ayala Canales, señaló que mientras no se

llevara a cabo la venta de la propiedad y la partición de la herencia Mascaró no podía ejecutar su sentencia. Sin embargo, esta misma parte no expresó oposición al pedido de Mascaró.

El 17 de diciembre de 2015, el TPI denegó la solicitud de Mascaró. Oportunamente, la corporación solicitó reconsideración. Insistió en la procedencia de su solicitud en vista de que ninguna parte se opuso. El foro de instancia la denegó bajo el siguiente fundamento:

En abundancia de cautela para proteger los bienes del caudal hereditario no puede atender un reclamo en contra de un coheredero hasta que culmine la partición de herencia, cosa que no ha ocurrido, por lo cual la intervención en esta etapa, por no decir en este caso, es a lo sumo, prematura.

Inconforme, el 20 de enero de 2016 Mascaró presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal. Hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró el T.P.I. al negarse a permitir la intervención de la peticionaria en el caso de partición de herencia en el cual un coheredero es deudor por sentencia de aquélla, cuando las Reglas 21.1 y 51.4 de Procedimiento Civil y el Artículo 1036 del Código Civil (31 LPRA sección 2932) según interpretado y comentado, le conceden tal derecho a la peticionaria, máxime cuando no hubo oposición a ello de los demás coherederos y nuestro sistema judicial es uno de Derecho rogado, todo ello en violación del derecho a un debido proceso de ley de la peticionaria.

## II

Mediante la intervención se permite que un tercero comparezca en una acción judicial que ya ha sido instada ante un Tribunal. 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 21. La Regla 21 meramente constituye un instrumento procesal, por lo que no es fuente de derechos sustantivos, así como tampoco establece una causa de acción. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 320 (2012). Sin embargo, cuando se permite la intervención, la persona se convierte en parte para efectos de la reclamación o defensa presentada. *Id.*, págs. 320-321.

La intervención puede ser de derecho (Regla 21.1) o permisible (Regla 21.2). La intervención como cuestión de derecho opera en dos circunstancias: (1) cuando por ley o por las reglas procesales se confiere un derecho incondicional a intervenir, o (2) cuando la persona solicitante

reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 21.1. Por su parte, la intervención permisible opera en dos supuestos: (1) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir, o (2) cuando la reclamación o defensa de la persona solicitante y el pleito principal tengan en común una cuestión de hecho o de derecho. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 21.2.<sup>1</sup>

El criterio para determinar si se concede o no el derecho de intervención “es práctico y no conceptual.” R. Mix Concrete v. R. Arellano & Co., 110 D.P.R. 869, 873 (1981). Depende del “interés en la economía procesal representada por la solución en un solo pleito de varias cuestiones relacionadas entre sí y el interés en evitar que los pleitos se compliquen y eternicen innecesariamente.” Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc., 110 D.P.R. 767, 770 (1981). De modo que “a la hora de evaluar una solicitud de intervención, debemos analizar primero si existe de hecho un interés que amerite protección y segundo, si ese interés quedaría afectado, como cuestión práctica, por la ausencia del interventor en el caso.” S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 D.P.R. 48, 80 (2011).

Téngase presente también que aunque las disposiciones relacionadas con la intervención se interpretan liberalmente, “no por ello corresponde refrendar su uso ilimitado fallando en toda instancia a favor de la intervención.” IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 321. Es decir, “[l]a liberalización efectuada no equivale [...] a sancionar la intervención indiscriminada ni a sentar el principio de que toda duda posible debe resolverse a favor de la intervención.” Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc., *supra*, pág. 770.

Por otra parte, aunque la intervención postsentencia no es usual, puede permitirse en la medida que sea la “manera más eficaz de proteger

---

<sup>1</sup> La intervención permisible no tiene que ser otorgada de forma automática por el tribunal pues está sujeta a su discreción. Por ser un mecanismo discrecional, el tribunal podría concederla si no causa dilación en los procedimientos y si permitiría no perjudicaría la adjudicación de los derechos de las partes originales. Rafael Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, (2010) 5ta Ed., Lexis Nexis, Puerto Rico, pág. 167.

los derechos de unos interventores, que de otra forma quedarían obligados por las resultancias del fallo”. Gerena v. Lamela, 79 D.P.R. 578, 580 (1956). En esa etapa, la Regla 21.5 establece otra instancia de intervención compulsoria que lee así:

Siempre que un alguacil o alguacila proceda a cumplimentar una orden de ejecución, de embargo o cualquier otra orden contra alguna propiedad mueble o inmueble, y dicha propiedad o cualquier parte de ella, o algún interés en ella, sea reclamada por un tercero, éste tendrá derecho a presentar una demanda de intervención. El procedimiento de intervención relacionado con bienes muebles e inmuebles se regirá por estas reglas. 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 21.5.

El mecanismo de intervención establecido por la mencionada Regla 21.5 está disponible para una parte ajena al caso, aun luego de dictada sentencia en el pleito, que esencialmente, “sirve como vehículo procesal a un tercero –extraño al litigio original– para someter a la consideración del tribunal una controversia relacionada con un interés o derecho que pretende poseer sobre la propiedad que en su día se proyecta ejecutar para hacer efectiva la sentencia.” IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 330. Se diferencia de las otras modalidades de intervención en que “no guarda relación con la controversia principal suscitada entre un demandante y la parte demandada. Más bien, la reclamación del interventor se circunscribe a salvaguardar aquellos derechos atinentes a la propiedad embargada o sujeta a algún dictamen judicial para responder por la sentencia dictada o que se pueda dictar en su día en el pleito inicial.” Id., pág. 330-331.

La Regla 21.5 está redactada en términos mandatorios, por lo que procede como cuestión de derecho en aquellas situaciones en las que el tercero invoque tener un derecho o interés preferencial sobre una propiedad que haya sido objeto de una orden de embargo u otro decreto judicial. Id., pág. 331. En otras palabras, “una vez presentado prima facie un alegado derecho sobre la propiedad embargada, el TPI no tiene discreción para rechazar la intervención de un tercero que alega tal interés.” Id., pág. 333.

## III

En su escrito de *certiorari* Mascaró insiste en que, como parte de la sentencia recaída en el pleito de cobro, tiene a su alcance los remedios de ejecución de la Regla 51 de Procedimiento Civil. Alude a la Regla 51.4, que le confiere potestad a un tribunal para “dictar cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia y para salvaguardar los derechos del (de la) acreedor(a), del (de la) deudor(a) y de terceros en el proceso.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 51.4. Bajo este supuesto es que sustenta su petición de intervención y la caracteriza como una cuestión de derecho, al amparo de la Regla 21.1 de Procedimiento Civil. Mascaró también llama la atención al hecho de que ninguna de las partes se opuso a su solicitud. Según el peticionario, “[e]l TPI de Arecibo no protegió los derechos de la peticionaria acreedora de un heredero pues lo expone a que no pueda saber fuera del pleito cuándo este recibe su participación hereditaria, exponiéndolo a que dicho heredero disponga de la misma o la oculte, en perjuicio de su derecho a cobrar la sentencia de dichos bienes hereditarios.”<sup>2</sup>

Asimismo, en su escrito Mascaró aludió al Artículo 1036 del Código Civil que dispone que, “[l]os acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.” 31 L.P.R.A. sec. 2932. La compañía insiste en que tal artículo le confiere un derecho incondicional para intervenir. En su apoyo cita el caso Cabrera v. Barceló, Juez, 63 D.P.R. 111 (1944). Allí, al amparo del Artículo 1036 del Código Civil, se permitió la intervención del abogado de uno de los herederos en el mismo pleito para recobrar sus honorarios.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Véase la página 7 del recurso de *certiorari*.

<sup>3</sup> El Tribunal Supremo determinó:

[...] No se trata de un acreedor del causante, reconocido como tal, que se esté oponiendo a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se le pague o afiance el importe de su crédito de acuerdo con el artículo 1035 del Código Civil, sino de un acreedor de uno de los herederos a quien el artículo 1036, supra, autoriza a intervenir en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

El derecho comentado pareciera amparar el reclamo de intervención del peticionario, a fin de asegurar el cobro de la sentencia dictada por otro foro en su favor y en contra de uno de los coherederos dentro del proceso de partición de herencia que se sigue en este caso. Ello, sin embargo, resulta innecesario, a la luz de las particulares circunstancias de esta reclamación. Nótese que aquí no estamos ante la clásica solicitud de ejecución de sentencia que una parte se ve en la necesidad de iniciar para lograr hacer efectivo ese dictamen. En este caso, en cambio, ya la peticionaria ha obtenido un remedio efectivo de ejecución de sentencia provista por el propio tribunal que la dictó en su origen, probablemente a solicitud suya. Obsérvese que el referido foro dispuso que la sentencia dictada sea unida al expediente del caso de división de herencia, con la encomienda de que la Unidad de Cuentas del Tribunal de Arecibo gire y consigna a favor de Mascaró un cheque para satisfacer el monto de la deuda antes de hacer ningún pago de cualquier suma de dinero allí consignada que corresponda al demandado Carlos Ayala Canales. Mediante el referido remedio ha quedado debidamente protegido el interés del peticionario para lograr hacer efectiva la sentencia dictada en su favor, que es justamente lo que procura proteger y lograr mediante la intervención solicitada.

No tenemos razón para pensar que la Unidad de Cuentas desacate en su momento la orden dada por el Tribunal para asegurar el cobro de la aludida sentencia en favor del peticionario. Oportunamente, una vez determinada y adjudicada la participación del coheredero Carlos Ayala se dará debido cumplimiento al referido mandato y se hará la correspondiente notificación al peticionario para retirar los fondos separados en su favor, según ordenado.

---

Nada encontramos en la Ley de Procedimientos Legales Especiales que impida que un abogado que ha representado a unos herederos durante una administración judicial solicite que la corte, con audiencia de dichos herederos, le fije el importe de sus honorarios para ser pagados, no con cargo a los fondos generales de la administración, sino cuando se realice la partición por el contador partidor con cargo al haber de dichos herederos. Cabrera v. Barceló, Juez, supra, pág. 116.

En tales circunstancias, no hay necesidad de permitir la intervención del peticionario para los propósitos que interesa en un proceso que es totalmente ajeno a los reclamos pendientes de ejecución contra uno de los coherederos en su carácter personal e individual. Reiteramos que el propósito que mueve al peticionario a solicitar la intervención ha sido ya debidamente atendido y provisto un remedio adecuado para proteger y atender ese interés. En consecuencia, no erró el tribunal de instancia al denegar el pedido de la parte peticionaria, aunque no por ser prematura, sino más bien innecesaria e inoficiosa.

#### IV

Por las razones antes indicadas, se expide el auto y se confirma, por razones distintas, la determinación del foro de instancia.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones